

Doctora

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES

DEMANDADOS: AJOVER Y OTROS

RADICADO: 76001 31 05 011 2017 245 01

Carlos Chuquimarca Yépez, mayor de edad, de condiciones civiles ya conocidas por autos dentro del proceso, en representación de la parte demandante señora **MARÍA EUGENIA SOLÓRZANO TABARES**, siendo la oportunidad procesal correspondiente y estando dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que, de conformidad con el estado del **día 27 de febrero de 2021**, procedo a presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, revocar la sentencia de primera instancia No.91, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el día 20 de febrero del año 2020, por los siguientes reparos:

1. Observo con extrañeza que el A quo en su fallo, no hace una valoración integral de la demanda y del material probatorio allegado con la misma, razón por la cual su FALLO ES INCOMPLETO, centrando su decisión exclusivamente en el REINTEGRO, **OMITIENDO PRONUNCIARSE** sobre la pretensión principal, la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD (art. 53 de la C.N.) entre mi representada, señora **MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES** y **AJOVER S.A.**, y del cual se desprenden **derechos ciertos, indiscutibles e imprescriptibles** como es el reconocimiento y pago de pagos de aportes a la seguridad social en pensión, salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, primas, indemnización del art. 99 de la Ley 50/90, indemnización por despido sin justa causa (provocado), indemnización contenida en el art. 65 del C.S.T. y S.S., vacaciones, todos estos derechos deben ser reconocidos desde el día 15 de septiembre de 2004 y hasta el 07 de mayo de 2014, incluidos los períodos que interrumpían los contratos.
2. Omisiones y errores en las apreciaciones de las pruebas:
 - a) Está demostrado y existe suficiente material probatorio de que mi representada laboró al servicio de **AJOVER S.A.**, durante **nueve (9) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días, desempeñando siempre el mismo cargo** de MERCADERISTA.
 - b) Obra en el expediente RESOLUCIÓN No.2015003147 – GPVIVC del MINISTERIO DE TRABAJO que resuelve una investigación administrativa EN

CONTRA DE AJOVER S.A., por tercerización indebida y condena a AJOVER S.A.

- c) Consta en el numeral 3, párrafo 7 de la hoja No.2 de la referida RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, **fecha de celebración de la diligencia administrativa (14 de agosto de 2014, a la 1:00 pm.**
- d) Consta en el numeral 3, párrafo 8 de la hoja No.2 de dicha RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, expresada de manera taxativa la **reclamación en concreto de todos los derechos laborales debidamente determinados así:** Simulación e Intermediación Laboral, Despido Indirecto provocado por Activos S.A., Reconocimiento de AJOVER S.A. como verdadero empleador, reintegro sin solución de continuidad.
- e) Quedo demostrado en la hoja No.3 de la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, el apoderado de la demandada AJOVER S.A., señor Carlos Felipe Vargas Huelgos, niega la existencia de un contrato laboral entre la señora **MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES** y **AJOVER S.A.**, **solicita archivar la averiguación preliminar.**
- f) Consta en los párrafos 4 y 5 de la hoja No.4 de la RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, requerimiento a AJOVER S.A., para aportar **certificación** a nombre de la señora **MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES** donde **“conste fecha y períodos de prestación de sus servicios en misión, con descripción de cargo, nombre de su empleador, Ni, copia contratos comerciales con SERVIOLA SA, para el año 2012, con RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS por el año 2013 y con ACTIVOS S.A. por el año 2014”**, que el apoderado de AJOVER S.A., solo aporto certificación a nombre de mi representada a partir del año 2011 y los contratos mercantiles con ACTIVOS por el año 2014, con SERVIOLA por el año 2014, con ACTIVOS S.A. con el año 2013, y OMITE presentar el contrato de prestación de servicios con RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS, entidad que como quedó registrado en la página 6 de la RESOLUCIÓN, se evidencia **se superó el término máximo de vinculación**. Lo que demuestra su **mala Fe y se evidencia en lo expresado por el MINISTERIO DE TRABAJO en la página 7 en el “ANÁLISIS JURÍDICO”**.
- g) Consta en la RESOLUCIÓN SANCIÓN emanada por el MINISTERIO DE TRABAJO EN CONTRA DE AJOVER S.A. **por tercerización o contratación indebida**, en la que se OBSERVA que AJOVER S.A., desde octubre del año 2013, había entrado en **ACUERDOS DE FORMALIZACIÓN LABORAL** en los que se había autorizado incluir en nómina a todos los trabajadores que como la señora **MARIA EUGENIA SOLORSANO TABARES**, venían prestando sus servicios para AJOVER S.A., como trabajadores en misión a través de empresas temporales como intermediarias pero que **en realidad eran trabajadores** de AJOVER S.A.

- h) Consta que previo al impulso de este proceso, existía una obligación de la demandada que NO QUISO ACATAR NI CUMPLIR y que en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA por intermedio de su apoderado de forma **temeraria niega el vínculo laboral** entre mi representada y AJOVER S.A., quedando probada **LA MALA FE DEL EMPLEADOR**, razón por la cual es SANCIONADA por el MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que no se podría esquivar de la sanciones contempladas en el Art. 99 de la ley 50/90 y la contemplada en el art. 65 del CST.
- i) Yerra el A quo en la interpretación de las normas referentes al fenómeno de la prescripción de los derechos laborales y formas de interrupción, ya que si bien **reconoció** que la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA** adelantada ante el MINISTERIO DE TRABAJO, el día 14 de agosto de 2.014, interrumpió la prescripción de los derechos laborales (art. 489 del CST, concordante con el art. 151 del CPL y SS), la misma **solo operó sobre el reintegro laboral**, y no tuvo en cuenta que en el documento de la DILIGENCIA salta a la vista que el derecho fundamental reclamado y vulnerado es el del reconocimiento de la EXISTENCIA de un CONTRATO REALIDAD entre AJOVER S.A y mi mandante.
- j) Yerra el A quo en su fallo, al aplicar la **prescripción anticipada** al reconocimiento y pago de sus derechos laborales (salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, primas, indemnizaciones, vacaciones, pago de aportes a la seguridad social, sanciones del Art. 99 de la ley 50/90 y el art. 65 del CST.) a mi representada, respecto del REINTEGRO LABORAL, los cuales surgen a partir del fallo que DECLARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL CON AJOVER EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.

PETICIÓN:

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en favor de mi mandante y en contra de AJOVER S.A., así como el pago de costas y agencias en derecho.

Atentamente,



Carlos Chuquimarca Yépez

C.C. # 5.234.855 de Contadero (N)

T.P. # 237895 del C.S. de la J.

Dirección: calle 12 No. 3 – 42, oficina 802, edificio “Calle Real” de Cali

E mail: carlos.ch55@hotmail.com

Teléfonos: 880 38 38 – 321 648 75 33